



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), mayo veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	EJECUTIVO (Seguido de proceso ordinario)
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2013-00302-00
DEMANDANTE:	ANA CARMELA CUELLO CANCHILA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
ASUNTO:	NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.

I. ASUNTO A DECIDIR

Verificada por la Contadora asignada como Apoyo a los Juzgados Administrativos la liquidación de las sumas reconocidas en la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2014, incumbe a este Juzgado estudiar la demanda y sus anexos, para resolver si hay lugar o no a librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo promovido por la señora ANA CARMELA CUELLO CANCHILA, servida de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL en adelante UGPP, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

I. ANTECEDENTES

La señora ANA CARMELA CUELLO CANCHILA, a través de apoderado, impulsa demanda de ejecución contra la U.G.P.P, para que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la accionada, por la suma de \$22.830.409 por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir, por la suma de \$1.938.979 por concepto de costas y agencias en derecho más los intereses moratorios causados.

La demanda introductoria de este proceso narra los siguientes hechos:

Que la señora ANA CARMELA CUELLO CANCHILA, laboro para el Hospital Regional Nivel II Nuestra Señora de Corozal Sucre en los siguientes periodos:

- *Entre el día 1º de mayo de 1972 hasta el día 30 de abril de 1974.*
- *Del día 2 de Enero del 1975 hasta el día 31 de Diciembre de 1978.*
- *Entre el día 1º de Septiembre de 1993 al 30 de mayo de 2012.*

2. Que la señora ANA CARMELA CUELLO CANCHILA, incoó ante este Juzgado, demanda medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para obtener el reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión de Vejez con la inclusión de todos los factores salariales devengados en su último año de servicio.

3. Que este Juzgado mediante sentencia de fecha 12 de septiembre del 2014 proferida en el curso de la audiencia inicial y "confirmada" por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE - SALA PRIMERA DE DECISION ORAL de fecha 5 de Febrero de 2015, declaró la Nulidad de los actos administrativos acusados y condenó a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales devengados por la demandante en el último año de servicio.

4. La demandante radicó ante la entidad demandada la documentación requerida por la entidad para que diera cumplimiento al fallo proferido y está expidiera el respectivo acto administrativo- resolución- que diera cumplimiento a las sentencias.

6. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP mediante Resolución No. RDP-007092 de fecha 18 de febrero de 2016 dio cumplimiento parcial a la sentencias proferidas a favor de la señora ANA CARMELA CUELLO CANCHILA reconociéndole como reliquidación, mas agencias en derecho la suma de **\$ 4.032.484.39.**

7. Las sentencias proferidas a favor de la señora ANA CARMELA CUELLO

CANCHILA liquidadas por la ejecutada arrojaron la suma de \$4.032.484.39 y la liquidada por la actora a través de su contador dio un valor de diferencias pensionales de \$26.862.894.16 de lo cual resulta una diferencia de \$22.830.409.77, suma por la que se debe librar el mandamiento de pago.

8. Que la señora ANA CARMELA CUELLO CANCHILA inconforme con el valor liquidado por la ejecutada a través de la citada resolución, presentó RECURSO DE RECONSIDERACION contra la citada resolución que le dio cumplimiento a los citados fallos.

9. Mediante AUTO No. ADP- 002982 de fecha 29/02/2016 y notificado a la actora se declaró que se dio TOTAL cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, de fecha 12 de septiembre de 2014, "confirmada" por Tribunal Administrativo de Sucre relativo al reconocimiento y pago de una reliquidación de la pensión de vejez mediante la resolución No. RDP- 007092 de fecha 18/02/2016 y Auto No. 002982 de fecha 29/02/2016 y notificado por aviso a la señora ANA CARMELA CUELLO CANCHILA.

10. Que la diferencia en la mesada pensional surge a favor de la actora como producto de la liquidación efectuada conforme lo dispuso la sentencia judicial de 12 de septiembre de 2014, con su respectiva indexación, hasta la fecha de presentación de esta demanda, la cual arroja los siguientes valores:

PROMEDIO FACTORES SALARIA* ES		
		2012
-----	1.139.264,00	1.196.22
SUELDO BASICO		
B. DE SERVICIOS	47.469,33	49.842," 5 l
p. semestral	51.219,25	49.298,
PRIMA DE VACACIONE	51.385,92	42.015,
PRIMA DE NAVIDA	111.153,17	47.078,83 1
domini y fest	113.926,42	119.623
TOTALES	1.514.418,08	1.504.084
MESES LABORADO	7	5
TOTAL DEVENGADO A	10.600.926,58	7.520.42
INGRESO BASE DE	1.510.112,98	
LIQUIDACION		
PORCENTAJE PENS	75%	
VALOR PENSION	1.132.584,73	
	mesada pagada 826.736,00	

11. Que las sentencias proferidas por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, de fecha 12 de septiembre de 2014 y *2confirmada*" por H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISION ORAL mediante sentencia de fecha 5 de febrero de 2015, contienen una obligación, clara, expresa y exigible.

II. CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo, es el medio judicial, a través del cual, se pueden hacer efectivas, por vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor, es decir, que el mismo se traduce en un mecanismo, mediante el cual, el acreedor hace valer su derecho, mediante ejecución forzada, donde a su vez, aquel, debe constar en un título ejecutivo¹.

Al respecto, el CPACA, en su artículo 297, establece los documentos que constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, entre otros, el siguiente:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)" (Negrillas del Juzgado)

Ahora, el CPACA no regula el proceso ejecutivo ni tiene norma remisoría especial, salvo en tratándose de ejecución de contratos estatales², por lo que es necesario recurrir a la remisión general que hace el artículo 306 *ibídem*, resultando aplicable al caso el Código General del Proceso, artículo 422, el cual estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de **una sentencia** de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 30 de mayo de 2013, radicado Interno No. 18057. Consejero ponente Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.

² CPACA, artículo 299.

las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ibídem*.

La obligación debe ser expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y finalmente debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Ahora bien, los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible³.

Hasta aquí, es claro que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante para reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual, para iniciar una ejecución es necesario contar con el fundamento de la misma, esto es, el título ejecutivo.

Ahora, en los casos en que el título ejecutivo lo constituye una sentencia proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y que del contenido de la misma se desprenda que existe una obligación de pagar una suma de dinero, su ejecución puede promoverse dentro del mismo expediente en que fue dictada, bastando para ello la mera presentación de la solicitud de ejecución por parte del interesado, de acuerdo con el artículo 306 del CGP.

³ *Ibíd.*

Lo anterior no impide que se prefiera presentar una demanda ejecutiva nueva, con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA, evento en el cual el demandante deberá adjuntar el documento contentivo de la obligación que se pretende hacer valer como soporte de la ejecución, es decir, la sentencia con las formalidades que exigen los artículos 114 del CGP y 215 del CPACA.⁴

En ese sentido, la ejecución de sentencias condenatorias puede darse de dos maneras, según viene de exponerse, por un lado, mediante la solicitud de ejecución de la sentencia, como un trámite posterior dentro del mismo expediente donde se dictó, lo que se conoce como "ejecutivo conexo"; y por otro, a través de la presentación de una demanda ejecutiva, que cumpla los requisitos de ley, dentro de un proceso nuevo y autónomo.

En este caso, encuentra el Despacho que se está solicitando la ejecución de la sentencia, como un trámite seguido dentro del mismo expediente donde se dictó, lo que se conoce como "ejecutivo conexo";

III. CASO CONCRETO.

La parte ejecutante solicita, que se libere mandamiento de pago a su nombre, en contra de la UGPP, por el valor ya discriminado en sus pretensiones, aduciendo como título ejecutivo de base la condena impuesta la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2014 por este Juzgado, modificada por Tribunal Administrativo de Sucre mediante sentencia de 5 de febrero de 2015.

En ese sentido, al valerse de un título ejecutivo complejo, se tiene que se aporta la siguiente documentación para demostrar la obligación exigida:

- ↓ Copia auténtica del acta de audiencia inicial de fecha 12 de septiembre de 2014 celebrada por este Juzgado en el proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, radicada bajo el No. 70- 001-33-33-007-2013-00302-00, incoado por la demandante contra la U.G.P.P." en la que se dictó sentencia que puso fin a la instancia (Fl. 12-21).

⁴ Cfr. Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 25 de 2016, radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00. Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

- ✚ Copia autentica de la Liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Juzgado⁵
- ✚ Copia de la Resolución RDP 007092 de 18 de febrero de 2016 a través de la que se da cumplimiento a la sentencia de 12 de septiembre de 2014⁶
- ✚ Liquidación de las diferencias realizada por la demandante con un valor de capital de \$26.662.894⁷.
- ✚ Certificación expedida por el Subdirector Administrativo y Financiero del Hospital Regional de II Nivel Nuestra Señora de las Mercedes de Corozal de fecha 9 de diciembre de 2013 que contiene los valores cancelados a la señora ANA CARMELA CUELLO CANCHILA durante los últimos 10 años de servicios⁸.
- ✚ Certificación de periodos de vinculación laboral para Bonos Pensionales y Pensiones de la señora ANA CARMELA CANCHILA⁹.

Revisado los documentos allegados al plenario y la demanda de ejecución, es pertinente advertir que las pretensiones son sustentadas básicamente por la ejecutante, en que la UGPP reconoció y pago una pensión de jubilación por valor de \$826.736, cuando debía reconocer en valor de \$1.132.584, lo que genera un retroactivo pensional a su favor.

Aduce además, que al momento de dar cumplimiento a las sentencias proferidas a su favor, se dio de forma parcial, ya que en el acto administrativo que dio cumplimiento se le reconoció por concepto de reliquidación y agencias en derecho la suma de **\$ 4.032.484.39**, cuando las sentencias al ser liquidadas por su contador dio un valor de diferencias pensionales la suma de \$26.862.894.16, que descontando el valor pagado de \$4.032.484 resulta una diferencia a la fecha de **\$22.830.409**, suma por la que se pide se libre mandamiento de pago en este asunto.

⁵ FL 22.

⁶ Fl 23-30

⁷ Fls 33-35

⁸ Fls 37-38

⁹ Fls 39-45

Ahora bien, al revisar con detenimiento los documentos aportados, junto con los contenidos en el expediente tramitado ante este Juzgado a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento con Rad. 70-001-33-33-007-2013-00302-00, se encuentra que si bien las sentencias título de ejecución no contemplan el pago de una suma líquida y concreta de dinero a favor del ejecutante, sí que anuncian el concepto y, ante todo, los parámetros y pautas que se deben atender para reconocer y liquidar la pensión mensual vitalicia de jubilación del demandante.

Al respecto, se tiene que en la sentencia proferida por este Juzgado en primera instancia se ordenó lo siguiente:

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. UGM 042362 de 11 de abril de 2012, que reconoció una pensión de vejez a la señora Ana Carmela Cuello Canchila, identificada con C.C. No 42.201.124; las Resoluciones RDP 012339 de 13 de marzo de 2013, que negó la reliquidación pensional y concede los recursos de reposición y apelación y la Resolución RDP 020067 del 2 de mayo de 2013 y RDP-022178, que resolvió el recurso de apelación, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "U.G.P.P", que reliquide la pensión de la señora Ana Carmela Cuello Canchila, en cuantía equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, incluyendo, **además de la Asignación Mensual, la prima semestral, prima de vacaciones, prima de navidad, horas extras, Recargo nocturno dominicales y festivos y bonificación por servicios prestados.***

Respecto de estos factores adicionales deberán efectuarse los descuentos correspondientes a las cotizaciones que no se hubieran efectuado, toda vez que la pensión es por aportes. (Negrillas para resaltar)

Empero, se encuentra que la sentencia proferida por el Juzgado fue apelada el día 25 de septiembre de 2014 por la UGPP¹⁰, por lo que, el H. Tribunal Administrativo de Sucre profirió sentencia el día 5 de febrero de 2015 en la que desató el recurso presentado, MODIFICANDO la providencia dictada por este Despacho, específicamente en su numeral SEGUNDO, el cual dijo quedaría de la siguiente manera:

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "U.G.P.P", que reliquide la pensión de la señora Ana Carmela Cuello Canchila, en cuantía equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, incluyendo, además de la **Asignación Mensual, prima de vacaciones, prima de navidad y dominicales y festivos.***

Así las cosas, evidencia el Despacho que el H. Tribunal Administrativo excluyó varios factores que habían sido reconocidos por el Juzgado para que fueran incluidos en la pensión de la hoy ejecutante.

No obstante, se encuentra que en la liquidación inserta en los hechos de la demanda y también en la aportada a folios 33-35 el apoderado actor no apreció la modificación ordenada por el Tribunal Administrativo de Sucre, pues incluyó en ellas los factores de prima semestral y la bonificación por servicios prestados.

¹⁰ Fls 128-138 cuaderno del proceso ordinario Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Por lo anterior, es claro, que la suma por la que se pide se libre mandamiento de pago no está acorde con la sentencia dictada por el H. Tribunal Administrativo de Sucre.

Además de lo anterior, debe precisar el Juzgado que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 298 de la Ley 1437 del 2011 el día 12 de julio de 2017 se profirió auto de requerimiento de cumplimiento de sentencia, a través del cual se solicitó a la UGPP se sirviera acreditar el cumplimiento de la sentencias de fecha 12 de septiembre de 2014 y 5 de febrero de 2015¹¹.

En virtud de lo anterior, la UGPP mediante memorial de fecha 2 de agosto de 2018 hizo allegar la Resolución N° RDP 007092 de 18 de febrero de 2016 "en la que se dio cumplimiento a las sentencias proferidas", que se advierte también fue allegada por la parte actora.¹²

En efecto, se encuentra en el acto administrativo allegado, que la UGPP procedió a reliquidar la prestación pensional reconocida a la actora en un principio en cuantía de **\$826.736**, de acuerdo a los parámetros señalados por el H. Tribunal Administrativo de Sucre en la sentencia que modificó la dictada por este Juzgado, en ese sentido se tiene que incluyó en la base de liquidación los factores salariales de Asignación básica, dominicales y festivos, prima de navidad y prima de vacaciones, lo que arrojó una nueva mesada pensional en valor de **\$1.095.801**.

Pues bien, la respuesta dada por la UGPP se puso en conocimiento de la parte actora; quien mediante su apoderado señaló que la entidad demandada había dado cumplimiento parcial a la obligación, en consideración a que no liquidó la pensión de su representada de acuerdo a los parámetros dados en la sentencia, por lo que, actualmente existían unas diferencias a favor de la demandante. Y adicionalmente solicitó al Juzgado enviar el expediente al contador de apoyo a fin de que se verificara la forma de liquidación utilizada por la entidad.

¹¹ Fls 166 y 168 cuaderno del proceso ordinario Nulidad y Restablecimiento del Derecho

¹² Fls 59-67 Cuaderno de la acción Ejecutiva

En consideración a lo anterior, mediante auto de 15 de noviembre de 2018 se requirió al togado actor cumpliera con sus cargas y procediera a presentar una liquidación de las diferencias que en su decir- se le adeudaban por la UGPP.¹³

En cumplimiento al requerimiento, el apoderado actor el día 18 de febrero de los cursantes, presentó liquidación en la que reiteró los valores solicitados en la demanda, pero se encuentra que nuevamente incluyó los factores de Bonificación por servicios prestados y prima semestral factores que NO FUERON ordenados en la sentencia de fecha 5 de febrero de 2015 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Sucre.

Además de lo mencionado, en esta oportunidad se precisa que el capital aquí cobrado NO lo adeuda la entidad ejecutada, pues al realizar con ayuda de la contadora de apoyo a los Juzgado Administrativos la liquidación de la pensión de la causante en los términos dados en la sentencia proferida por este Juzgado, la cual se advierte fue MODIFICADA en su numeral segundo por el H. Tribunal Administrativo de Sucre se tiene que el valor de la pensión que debía ser reconocida en los términos de la sentencias era de **\$ 1.041.314** tal como se ilustra a continuación:

FACTOR SALARIAL	05-2011 A 31-12-2011	AÑO 2012 (01- 01-2012 A 30- 05-2012)
Asignación básica	1.139.264	1.139.264
Dominicales y Festivos	113.925	49.842
Prima d vacaciones	51.375	42.015
Prima de Navidad	111.152	47.078
TOTAL AÑO	1.415.717	1.335.164
DIAS LABORADOS	238	122
TOTAL DEVENGADO ANUAL	11.231.358	5.429.668
INGRESO BASE LIQUIDACIÓN	1.388.418	
PORCENTAJE PENSIÓN	75,00%	
VALOR PENSIÓN		1.041.314
PENSIÓN RECONOCIDA		826.736
DIFERENCIAS PENSIONAL		214.578

¹³ Fls 85-86 Cuaderno de la acción Ejecutiva

De lo anterior, se concluye que el valor de la pensión a reconocer correspondía a la suma de \$ **1.041.314** y se observa que el valor calculado por la ejecutada en el acto administrativo que dio cumplimiento a las sentencias fue de \$ **\$1.095.801**, es decir, que reconoció una pensión mayor a reconocer, en una diferencia de \$ **54.487 pesos**.

En cuanto al retroactivo pensional, se tiene que las diferencias pensionales hasta la ejecutoria de la sentencia correspondían a la suma de \$**8.961.124**, de lo que la entidad, reconoció el valor de \$4.133.680¹⁴, al haber descontado el valor de \$4.610.005 por concepto de aportes los cuales también fueron ordenados en la sentencias título de ejecución.

Así las cosas, se concluye que en este asunto, no hay lugar a reconocer diferencias pensionales en los tiempos señalados por la parte actora en su liquidación en a la medida que le fue reconocida una pensión mayor en un monto de \$ 54.487 mayor a la que debió reconocerse y además que el cumplimiento de la sentencia se dio en el año 2016 incluyéndose los parámetros dados en las sentencia que se aducen como título ejecutivo.

Así las cosas, los hechos en que apoya su demanda el ejecutante no están debidamente soportados en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que precede al trámite de ejecución, no tiene entonces las sumas hoy pretendidas ningún respaldo, por tanto, puede considerarse tan solo una interpretación subjetiva que hace la ejecutante de la obligación que pretende se cumpla.

En este orden de ideas, al haber existido un pago y al no estar ajustado a la realidad el monto por el que solicita se libre mandamiento de pago, da manera que no hay una obligación clara.

Así las cosas, se concluye que los documentos aportados al título ejecutivo no respaldan que el valor de la obligación que se pretende aquí ejecutar, dado que no corresponde a las sumas realmente reconocidas en la sentencia del H. Tribunal Administrativo de Sucre de fecha 5 de febrero de 2015 en la que se MODIFICÓ la decisión proferida por este Juzgado el día 12

¹⁴ FI 75

de septiembre de 2014. En ese sentido, se impone negar librar el mandamiento pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1°. NEGAR librar el mandamiento de pago que por vía ejecutiva solicita la señora ANA CARMELA CUELLO CANCHILA, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, por lo expuesto en la parte considerativa.

2°. DEVOLVER a la ejecutante, o a su apoderado, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

3°. RECONOCER personería al doctor JOSE MANUEL GONZALEZ VILLALABA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.497.748 de Sincelejo; y T. P. No. 45.553 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso, como apoderado judicial del ejecutante, para los fines y bajo los términos del memorial poder conferido¹⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez

¹⁵ FL 10-11